

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:

RICARDO ROSSELLÓ NEVARES

Exgobernador de PR

CHRISTIAN SOBRINO VEGA

Exrepresentante del Gobernador ante la Junta de Supervisión Fiscal y Exdirector Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

ALFONSO ORONA AMLIVIA

Exprincipal asesor legal de la oficina del exgobernador Rosselló Nevares

RAMÓN ROSARIO CORTÉS

Exsecretario de Política Pública y Asuntos Públicos de la oficina del exgobernador

EDWIN MIRANDA REYES

Contratista del gobierno

ELÍAS SÁNCHEZ SIFONTE

Exrepresentante del gobernador ante la Junta de Supervisión Fiscal

CASO NÚM.:

DI-FEI-2020-0005

SOBRE:

CÓDIGO PENAL

Art. 177 (Amenaza),

Art. 212 (Falsedad ideológica)

Art. 252 (Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios)

Art. 254 (Intervención indebida en las operaciones gubernamentales),

Art. 261 (Influencia Indebida)

Art. 262 (Incumplimiento del deber)

Art. 263 (Negligencia en el

cumplimiento del deber)

ART. 4 LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

I - INTRODUCCIÓN

Mediante comunicación de 2 de agosto de 2019, la Lcda. Olga B. Castellón Miranda, para ese entonces jefa de los fiscales del Departamento de Justicia (DJPR), —a tenor con las disposiciones de la Ley 2-1988¹—, le comunicó al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) que, el 15 de julio de 2019, ese departamento había iniciado una investigación preliminar por hechos que fueron denunciados por el Centro de Periodismo Investigativo (CPI), sobre un “chat” de la aplicación *Telegram*, el cual fue denominado “WRF” Los participantes del mismo eran el exgobernador Ricardo Rosselló Nevares y

¹ Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

varios servidores públicos, así como, personas que brindaban servicios profesionales al gobierno y otras personas privadas que —en ese momento— no ostentaban puestos públicos o contratos con el gobierno, pero que participaban activamente del intercambio de comunicaciones entre dichos funcionarios, por lo cual se alega, tuvieron acceso a información privilegiada y confidencial sobre las operaciones gubernamentales.

En su comunicación, la fiscal Castellón Miranda, indicó que suscribió la notificación al PFEI sobre el inicio de la investigación preliminar debido a que, tanto la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, como la Subsecretaria, Lcda. Grisel Santiago Calderón, se habían abstenido de participar en el asunto de referencia.²

En atención a lo informado por el DJPR, el 5 de agosto de 2019, emitimos una Resolución concediéndole a ese departamento los 90 días dispuestos en la citada Ley 2, para culminar la investigación preliminar. Allí se estableció el **14 de octubre de 2019**, como la fecha de vencimiento de dicho término (se hace constar que el término de los 90 días comenzó a contarse a partir de la fecha en que el DJPR indicó que había iniciado su investigación).

Previo al vencimiento de dicho término, el **7 de octubre de 2019**, la Secretaria del DJPR, Hon. Dennise N. Longo Quiñones, le solicitó al Panel que le concediera la extensión del término investigativo de 90 días dispuesto en la Ley 2 *supra* para culminar dicha investigación. El Panel accedió a ello y, a esos fines, emitimos una Resolución el 9 de octubre de 2019. La nueva fecha de vencimiento quedó pautada para el **13 de enero de 2020**.

El **10 de enero de 2020**, el DJPR remitió una comunicación al Panel, recomendando la designación de un Fiscal Especial Independiente contra todos los integrantes del “chat”. Con su comunicación, acompañó el Informe de Investigación Preliminar, **en el cual especifica una serie de delitos que**

²Se trata de una abstención de participar y así fue constatado por el Panel, al solicitarle a la Oficina de Ética Gubernamental que nos certificarán si mediaba alguna solicitud de inhibición en este caso por parte de las licenciadas Vázquez Garced y Santiago Calderón, y recibimos una certificación negativa de esa dependencia gubernamental.

considera se cometieron por las actuaciones de cada uno de los integrantes del "chat" de Telegram.³ Valga hacer constar, —según analizaremos como parte de nuestra exposición—, que en el récord remitido no encontramos base para muchos de los delitos identificados por el DJPR, así como tampoco, contra varios de los participantes del "chat". Esto, a la luz de los criterios establecidos en la Ley 2-1988 que venimos obligados a observar.

En esa misma fecha comenzó el proceso del DJPR de entregar en el Panel sobre el FEI, los documentos y la prueba recopilada durante su investigación preliminar. La entrega del caso incluyó el expediente relacionado con el proceso judicial pendiente ante el Tribunal de Apelaciones, sobre la negativa de Elías Sánchez Sifonte y Edwin Miranda Reyes de entregar sus teléfonos celulares, —según les fue solicitado por el DJPR, y luego requerido por orden judicial—, como parte del curso de la investigación en el caso de autos por parte de ese departamento. Debido al volumen de cajas con documentos relacionados con el caso de autos, la entrega se extendió por varios días, y **culminó el jueves, 23 de enero de 2020**. Al día siguiente, (el viernes 24 de enero), se convocó a reunión de Panel a celebrarse el próximo día laborable, o sea, el lunes 27 de enero. En dicha reunión, se les entregó a los miembros del Panel, copia del informe de investigación preliminar del DJPR para su lectura, estudio y análisis.

II - ANÁLISIS DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A LA LUZ DEL DERECHO APLICABLE

Consideramos procedente comenzar citando la comunicación suscrita por la Hon. Longo Quiñones, mediante la cual el DJPR refirió el caso de marras al PFEI, con fecha de 10 de enero de 2020. En su parte pertinente, específicamente en el tercer párrafo, se expresa lo siguiente:

³ Consideramos que la base del DJPR para así hacerlo se limitó al contenido del "chat", sin mayor prueba. Esto, ante el examen que hemos hecho de las declaraciones juradas presentadas y el requisito del contenido de las mismas a tenor con el Art. 8 de la citada Ley 2.

“Procedemos de conformidad. Luego de examinar la prueba recopilada durante la investigación preliminar realizada, concluimos que, a base de la **información disponible y los hechos alegados**⁴, existe causa suficiente para creer que los **funcionarios públicos** detallados en el Anejo A, han cometido delito o han conspirado, inducido, aconsejado, provocado, instigado, o de alguna otra forma fueron autores o coautores en los delitos cometidos por los funcionarios sujetos a la legislación del OPFEI.”⁵ Énfasis suplido

Según indicamos antes, como fundamento para esa recomendación, se acompañó un **Informe de Investigación Preliminar, suscrito por la Secretaria del Departamento de Justicia**. Se hace constar que, dicho informe, **no fue refrendado por ningún fiscal de la División de Integridad Pública y Delitos del Contralor del DJPR, apartándose del procedimiento regular en los casos bajo la jurisdicción del PFEI**. En el mismo se establece que la investigación estuvo a cargo de la exjefa de fiscales, Castellón Miranda, la cual cesó sus funciones en el DJPR hace varios meses y no surge qué fiscal, si alguno, le dio continuidad al caso de autos luego de que Castellón Miranda cesó sus funciones en el DJPR y, por consiguiente, durante el tiempo concedido por el Panel en concepto de la prórroga solicitada por el DJPR —el 7 de octubre de 2019— para concluir con “el análisis forense de evidencia física, y el requerimiento y la evaluación de abundante evidencia documental, entre otros aspectos.”⁶

Adviértase que ese fue el fundamento del DJPR al solicitar la extensión de término. A su vez, en consideración a ello, el Panel ejerció su discreción para concederle al DJPR el término solicitado en concepto de prórroga. Sin embargo, es de notar que, a excepción del recurso apelativo que estuvo a cargo de la Oficina del Procurador General —y que no había concluido al momento de

⁴ Al referirse a información disponible y hechos alegados, no se cumplió con lo dispuesto en la Ley 2-1988, en lo referente a remitir información bajo juramento contra todos los implicados. Inequívocamente, la ley establece que la Secretaria de Justicia debe contar con **prueba bajo juramento** que cuanto menos debe ser un testigo hábil para presentarse en una posible determinación de causa para arresto (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal). Esto es, **contra cada una de las personas para las cuales se recomendó el nombramiento de FEI**.

⁵ El Anejo A, solamente contiene los nombres de los funcionarios referidos.

⁶ Cita de la comunicación suscrita por la Secretaria de Justicia, Lceda. Longo Quiñones con fecha de 7 de octubre de 2019.

entregarse el caso al PFEI—, no surgen gestiones investigativas adicionales en el caso, durante los meses concedidos por tal concepto.

El recurso ante el Tribunal de Apelaciones (TA) fue presentado por Edwin Miranda Reyes y Elías Sánchez Sifonte,⁷ cuestionando la orden del Tribunal de Primera Instancia (TPI) relacionada con la entrega de sus respectivos dispositivos móviles. Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2019, el TA revocó el dictamen del foro apelado. El Procurador General, en representación del Pueblo de PR, solicitó la reconsideración de ese dictamen que fue adverso. El 15 de enero de 2020, y **notificada el 17 de enero de 2020**, mientras aún no había culminado la entrega del caso ante el PFEI, el TA denegó la solicitud de reconsideración del DJPR.

El 28 de enero de 2020, recibimos una comunicación fechada el 27 de enero de 2020, suscrita por la Secretaria de Justicia con la cual nos refirió copia de la Resolución del Tribunal Apelativo e incluyó la boleta de notificación.⁸

Luego del Panel tomar la decisión de nombrar un Fiscal Especial Independiente para investigar a fondo las alegadas actuaciones de algunas de las personas que fueron referidas por el DJPR, así como, seleccionar los FEI que estarían a cargo de esa encomienda, (mientras los miembros del Panel trabajábamos en la redacción de esta Resolución), adelantamos la entrega a los FEI de copia del recurso ante el TA y las determinaciones de ese foro para su evaluación. Ello, con el propósito de que se pudiese tomar la decisión correspondiente en cuanto a si procedía o no acudir al Tribunal Supremo para revisar la decisión del TA.

Así las cosas, los FEI se reunieron con el Panel para ofrecernos el resultado de su análisis. **Con ello, concurrimos.** En síntesis, los FEI consideraron los planteamientos medulares de la controversia ante el foro judicial apelativo y se determinó que no resulta conveniente tal curso de

⁷ Véase In Re: *Citación de Testigo para Investigación v Elías Sánchez Sifontes*, KLAN 2019-01009 consolidado con In Re; *Citación de Testigo para Investigación v Edwin Miranda Reyes*, KLAN 2019-01011.

⁸ Se hace constar que el Procurador General nos había puesto en antecedentes de esa determinación.

acción, ni sirve a los mejores intereses de la justicia. Por el contrario, **constituiría una demora injustificada debido al trámite que conlleva un recurso ante el Tribunal Supremo lo cual podría incidir en el término prescriptivo de algunos de los posibles delitos y que, como consecuencia, se vean frustrados los fines de la justicia. Además, los FEI estiman que, de ser necesario, existen alternativas jurídicas viables para la obtención de la prueba que originó el caso ante el TA.**

Continuando con la relación del contenido de la investigación propiamente dicho, es pertinente mencionar que las **únicas cinco (5) declaraciones juradas** que se incluyen como parte de la prueba en la investigación preliminar del DJPR, fueron tomadas entre los meses de **julio y agosto de 2019** (antes de la solicitud de prórroga del DJPR) y las mismas **no involucran a todos los miembros del "chat"**. Bajo el **ACÁPITE A** de este escrito, indicaremos los únicos involucrados en alguna forma, mediante las referidas declaraciones juradas, en conductas que pudiesen ser penales o antiéticas.

Como parte del informe de investigación preliminar, se les atribuye a los funcionarios y personas privadas que más adelante relacionaremos, el haber incurrido en conducta constitutiva de infracciones al Código Penal de 2012⁹ (**CP**) y a la Ley de Ética Gubernamental¹⁰ (**Ley de la OEG**). En el informe remitido por el DJPR, se aduce que existe causa suficiente para investigar a fondo a todas las personas referidas. Sin embargo, no se indica ni se ofrece prueba de dónde surge la alegada causa suficiente en el caso de las personas que mencionaremos más adelante bajo el **ACAPITE B**.

Los aludidos son: el exgobernador **Ricardo Rosselló Nevares**, —junto a los exfuncionarios y personas privadas que se mencionan en el "chat" —**Luis Gerardo Rivera Marín**, exsecretario de Estado; **Raúl Maldonado Gautier**, exsecretario de Hacienda y exsecretario de la Gobernación; **Ricardo Llerandi**

⁹ Ley 146-2012

¹⁰ Ley 1-2012

Cruz, exdirector ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación y exsecretario de la Gobernación; **Christian Sobrino Vega**, exrepresentante del gobernador ante la Junta de Supervisión Fiscal y exdirector ejecutivo de AAFAF¹¹; **Alfonso Orona Amilivia**, exprincipal asesor legal de la Oficina del Gobernador; **Ramón Rosario Cortés**, exsecretario de Política Pública y Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador; **Anthony O. Maceira Zayas**, exdirector ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y exsecretario de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador; **Yennifer Álvarez Jaimes**, exsecretaria de Prensa del Gobernador y **Rossy Santiago Velázquez**, exayudante especial del Gobernador, así como, **Elías Sánchez Sifonte**, exrepresentante del Gobernador ante la Junta de Supervisión Fiscal y los contratistas, **Edwin Miranda Reyes**, **Carlos Bermúdez Urbina** y **Máximo Rafael Cerame D'Acosta**.

De forma meridianamente clara, se podría entender que —según surge de las declaraciones juradas que forman parte del récord— algunos¹² de los participantes del “chat” podrían haber incurrido en infracciones al Código Penal de 2012 (CP) y a la Ley de Ética Gubernamental.

Sin embargo, depender del “chat”, —por muy reprochable que consideremos su contenido—, para recomendar el nombramiento de Fiscales Especiales Independientes, incumple con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la citada Ley 2, según evaluaremos más adelante en este escrito.

Tomando como correcto, fiel y exacto (para propósitos de análisis, porque no hay certeza de que su contenido no haya sido alterado por terceras personas) **lo expresado en el chat**, por sí solo, sería de cuestionable utilidad en un procesamiento penal¹³ y su utilización se enfrentaría a grandes limitaciones. **Somos conscientes que gran parte del pueblo de Puerto Rico**

¹¹ Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

¹² Las declaraciones juradas de referencia no le atribuyen violación de ley a varios de los participantes del *chat*.

¹³ Ello es distinto al valor del “chat” en un proceso de residencia, en el cual se requiere otro tipo de valor probatorio. Como se sabe, ese proceso es de carácter político ante los Cuerpos Legislativos. El rigor y *quantum* de prueba para un proceso judicial penal es mucho más riguroso, en virtud de las leyes y normas que así lo regulan.

—por no decir todos—, podemos sentirnos indignados ante ese contenido del “chat” en el cual se sostuvieron conversaciones con contenido de orden moral, deplorables e insensibles.

Las expresiones en el lastimoso y doloroso “chat” resultan, ofensivas, denigran las mujeres, funcionarios y personas privadas. Sin duda, la falta de sensatez y prudencia denota un proceder, más que insultante, indigno y bochornoso que constituye una deshonra a las posiciones que ostentaron varios de sus integrantes. Ese descrédito mancilla el gobierno y la distinción que debe prevalecer en la gestión gubernamental.

Lo anterior —más allá de las expresiones de conducta impropia e indigna por parte de algunos de los miembros del “chat”— tiene bases y fundamentos que podrían alcanzar violaciones de carácter penal y antiético. Sin embargo, toda la indignación que alcanza lo allí expresado, **es altamente insuficiente por sí misma para que podamos proceder contra todos los integrantes del “chat” sin que responsablemente hagamos un ponderado, serio y objetivo análisis de los casos en que apuntan a la comisión de delitos penales o violaciones a la Ley de Ética —según las cinco (5) declaraciones juradas¹⁴ incluidas como parte del expediente de este caso—.** Por ello, en atención al contenido de dichas declaraciones, no es especulativo colegir que podría obtenerse el *quantum* de prueba que configurase los elementos de los delitos apuntados en esta Resolución, más allá de duda razonable contra algunas de las personas referidas.

No obstante, debemos hacer constar que el récord de Justicia está huérfano de prueba que involucre —más allá del “chat”— a varios de sus participantes. Peor aún, hay ausencia de prueba que apoye una mera **recomendación de nombramiento de FEI** en cuanto a algunos de los delitos que se les atribuyen a las personas contra las cuales nombramos FEI, las

¹⁴ Valga aclarar que las cinco (5) declaraciones juradas podrían ser suficientes para apoyar la recomendación de nombramiento de FEI para todos los referidos, siempre y cuando señalaran delitos que involucraran a todas las personas para las cuales se hizo tal recomendación, más sin embargo, no es así.

cuales mencionaremos en el **ACÁPITE A. Siendo así, especificaremos los posibles delitos que encuentran apoyo en las aludidas declaraciones juradas y descartaremos los delitos mencionados por Justicia sin aportar prueba para ello. Con lo expuesto, reiteramos que resulta inescapable concluir que, para algunos de los delitos que el DJPR hace mención, no se nos ha provisto, conforme a derecho, una mínima prueba que justifique su recomendación de nombramiento de FEI.**

Aun cuando de ese intercambio de comunicaciones, podrían colegirse determinadas infracciones de ley, **es requisito indispensable que, de la prueba recopilada y remitida por el DJPR, surja la causa suficiente para investigar a fondo.** Sobre este requisito legal, el **Art. 4(1) de la Ley 2 supra,** entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que **obtenga información bajo juramento** que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

La jurisprudencia¹⁵ ha establecido que, de no obtenerse la información bajo juramento, previo a comenzar la investigación preliminar del DJPR, ello **podrá ser subsanado si, durante el curso de dicha investigación, se obtiene del querellante o de cualquier otra persona de las entrevistadas, la información bajo juramento que establezca los requisitos relacionados en el Art. 8 (1) de la citada Ley 2, estos son:** Énfasis suplido

“Para determinar si existe causa para conducir una **investigación preliminar**, el Secretario o el Panel¹⁶ tomará en consideración los siguientes factores:

¹⁵ Véase En el asunto de la Investigación en Torno a *Juan M. Cruzado Laureano, exalcalde de Vega Alta*, 2003 TSPR 21, 25 de febrero de 2008.

¹⁶ Requisito que el DJPR viene obligado a observar. En lo que se refiere al Panel, sólo será responsabilidad de esta entidad en las circunstancias en que el PFEI tiene jurisdicción primaria para hacer la investigación preliminar. Ejemplo de ello son los casos contra el Secretario de Justicia, en los cuales el DJPR carece de jurisdicción.

- (a) Que de **los hechos descritos en la declaración jurada**, se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de esta Ley;
- (b) Que **del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;**
- (c) Que surja de la **declaración jurada** el grado de participación del referido funcionario y, **de ser necesario, utilizar otras fuentes de información. Énfasis suplido.**

Con las disposiciones de ley citadas y su jurisprudencia interpretativa, es inescapable concluir que el Departamento de Justicia viene obligado a hacer una determinación mínima de que **(1)** se cometió un delito específico e identificar cuál es el delito, y **(2)** que el declarante asegure bajo juramento que tiene prueba **que le consta de propio y personal conocimiento, para apuntar o señalar a cada funcionario, exfuncionario o coautor al cual se le atribuye la comisión de delito. Ello, con el consabido requisito de que el o los delitos apuntados no pueden estar prescritos. Sólo en esas circunstancias, el DJPR podrá recomendar la designación de un FEI, conforme a Derecho.**

Esa presentación del caso por parte del Departamento de Justicia es la que evalúa el Panel para determinar si procede o no el nombramiento de un FEI. A su vez, de efectuarse dicho nombramiento, le correspondería al FEI —con ese *quantum* de prueba—, **investigar a fondo los hechos del caso para determinar si cuenta con prueba suficiente que pueda sostener la presentación del caso ante el tribunal, con el *quantum* de prueba requerido para que el caso se sostenga más allá de duda razonable.**

El peso de la prueba y su contundencia para probar un delito no lo determina la cantidad de documentos que se recopilen, ni tampoco el

número de personas entrevistadas¹⁷, sino su pertinencia como valor probatorio, tendente a demostrar que existe prueba bajo juramento para la presentación del caso, **cuanto menos**, en la etapa de Regla 6 (determinación de causa para arresto)¹⁸. **Ese quantum mínimo de prueba no lo hay con relación a varios de los integrantes del “chat”**. Ello es indispensable para que podamos encomendarle a un Fiscal Especial Independiente una **investigación a fondo contra las personas nombradas bajo el ACÁPITE B específicamente**.

Reiteramos, la función del FEI va dirigida a profundizar en la investigación preliminar del DJPR (que no es otra cosa que investigar a fondo los hechos) para recopilar, identificar y determinar si cuenta con la prueba que pueda sostener y prevalecer en un juicio con tal contundencia que, los delitos que se imputen, se **sostengan más allá de duda razonable**.

Es inescapable concluir que, el análisis del DJPR para recomendar el nombramiento de un FEI contra algunos de los miembros del “chat” se circunscribió exclusivamente al contenido del mismo. **Enfatizamos, ello es altamente insuficiente para que el DJPR recomendara la designación de FEI contra todas las personas involucradas en este asunto**. Tanto así, que gran parte del informe de investigación preliminar descansa en, y se limita a citar y relacionar, conversaciones del “chat” sin presentar mayor análisis ni enjundia como producto de su trabajo. El Panel no evalúa sólo volumen de documentos, sino la suficiencia mínima de la prueba que sostenga la recomendación del DJPR. Sin duda, la *scintilla* que debe contener la recomendación de FEI para algunos de los miembros del chat, es descarnada.

El **Art. 8 (6)** de la Ley Habilitadora del Panel sobre el FEI dispone lo siguiente:

“El Panel **revisará** cualquier recomendación del Secretario [sic] determinará si procede el nombramiento de

¹⁷ El DJPR indica que entrevistaron más de 14 testigos, pero lo cierto es que juramentaron el testimonio de sólo 5 de ellos, los cuales **no aportaron información contra todos los participantes del “chat”**.

¹⁸ Reglas de Procedimiento Criminal

un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrella." Énfasis suplido

Con lo anterior en mente y considerando la multiplicidad de las violaciones de ley alegadas a que se refiere el caso de autos, bajo el ACÁPITE A presentaremos una relación de aquellos funcionarios o personas privadas contra las que se identifican posibles infracciones que, en alguna forma, a nuestro juicio, encuentran base, surgen o se desprenden de los hechos que se aducen en las cinco declaraciones juradas (con contenido, referencia o prueba independiente a los hechos relacionados en el "chat").

Desde luego, lo anteriormente dispuesto, no limitará en forma alguna, ni será impedimento para que si los FEI, como producto de su investigación, determinan que se cometieron delitos adicionales a los identificados en esta Resolución, procedan conforme a Derecho. **Esta determinación tampoco será impedimento para que, de los FEI identificar la comisión de delito por parte de alguno de los funcionarios mencionados bajo el ACÁPITE B de esta Resolución, soliciten la autorización del Panel para proceder con la ampliación de la encomienda que se les delega mediante la presente Resolución y proceder conforme a Derecho.**

En síntesis y reiterando todo cuanto hemos expuesto, somos del criterio que —en cuanto a algunas de las personas referidas— se les atribuyen una serie de infracciones de las cuales no hay evidencia en el récord, más allá de la transcripción del contenido del *chat* de Telegram, el cual no constituye, por sí solo, una investigación del DJPR, sino un resumen del mismo, cuya utilidad como valor probatorio en un tribunal es cuestionable dentro de las circunstancias que rodean su obtención y falta de certeza de que su contenido es íntegro y no ha sido objeto de manipulación y que, por consiguiente, no haya sido alterado por terceras personas.

III - DETERMINACIÓN DEL PANEL

Dicho lo anterior, debe quedar total y absolutamente claro que el dictamen del Panel se circunscribe, según lo estatuido en la Ley 2, al **análisis objetivo y jurídico del récord que nos ha sido presentado por el Departamento de Justicia, sin que medien asuntos o elementos foráneos al mismo.**

Luego de analizar detenida y minuciosamente, así como, ponderar y justipreciar el caso ante nuestra consideración, **hemos tomado la decisión de nombrar FEI** contra algunos de los funcionarios referidos, por considerar que las alegaciones contenidas en las cinco declaraciones juradas dan base para investigar a fondo la conducta que se les atribuye o está, en alguna forma, contenida o implícita en las mismas.

Previo a continuar con nuestro análisis, consideramos fundamental consignar que, en cuanto a los miembros del "chat" para los cuales, inequívocamente, el Departamento de Justicia no cumplió con los parámetros legales establecidos al no incluir la información juramentada que requiere la Ley 2 supra, **concluimos que no procede devolver el caso al Departamento de Justicia** porque eso sería fraccionarlo o desmembrarlo. Así lo afirmamos porque, según el récord ante nuestra consideración, procede nombrar FEI contra algunas de las personas referidas. Siendo así, por el hecho de que el DJPR incumpliera con presentar el *quantum* de prueba requerido para los restantes miembros del "chat" para los que decidimos no procede nombrar FEI, sería improcedente tal devolución. Concluimos que no sería procedente que el Panel optara por devolver la totalidad del caso al DJPR porque estaríamos dejando de actuar sobre los funcionarios para los que se incluyó información bajo juramento, ya que esa es una responsabilidad que nos impone el deber ministerial establecido en la Ley 2 supra. En conclusión, resolvemos que, en estricto derecho, lo que corresponde es nombrar FEI para las personas contra las cuales procede así hacerlo según el récord y que, de los FEI obtener la

información bajo juramento necesaria contra esos otros funcionarios a quienes no nombramos FEI en este momento, procedan con la solicitud de ampliación de la investigación a tenor con la citada Ley 2.

De entrada, —y previo a continuar con nuestra exposición—, precisa hacer constar que del análisis del expediente que nos remitió el DJPR, no surge prueba de conducta en acciones contrarias a la ley que involucre a los siguientes exfuncionarios: (1) **Yennifer Álvarez Jaimes**, exsecretaria de Prensa de la Oficina del Gobernador; (2) **Rossy Santiago Velázquez**, Exayudante Especial del Gobernador, la cual fungió como Directora de la Oficina Central de Comunicaciones y (3) **Anthony Maceira Zayas**, Exsecretario de Asuntos Públicos y Política Pública. Por tanto, consideramos que no hay razón para posponer nuestra decisión en cuanto a éstos. Siendo así, **ordenamos el archivo de las alegaciones** contra los aludidos funcionarios. Es nuestro criterio y riguroso análisis que, según el récord ante nos, **sería improcedente e injustificado**, posponer o dejar pendiente tal disposición ante la ausencia de prueba sobre posible actividad que tienda a inferir que han incurrido en infracciones de ley.

Consideramos adecuado y pertinente que, previo a proceder a indicar los nombres de las personas contra las cuales se nombra FEI, revisemos lo dispuesto en la Ley 2 que enmarca o dirige nuestro análisis y decisión.

Como hemos visto, el citado **Art. 8 (1)** de la Ley 2 *supra* presenta específicamente **los criterios indispensables** para la procedencia del nombramiento de FEI. Al recapitular los mismos, forzosamente tenemos que considerar y determinar **si se nos ha presentado prueba juramentada de la cual se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de la citada Ley 2** contra los miembros del chat" para los cuales se asigna un FEI. Igualmente considerar que, **del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial**

Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante.

ACÁPITE A

Teniendo como norte, entre otros aspectos de derecho, las disposiciones legales citadas, **y la prueba independiente al "chat"** (el cual, según fue presentado por el DJPR, su valor probatorio es altamente cuestionable), tomamos la determinación de nombrar FEI contra los siguientes:

► El DJPR le atribuye al exgobernador **Rosselló Nevares**, la comisión de seis (6) posibles delitos penales y una (1) alegada infracción a la Ley de la OEG,¹⁹ amparadas mayormente en el contenido del "chat", con su cuestionable valor probatorio. Sin embargo, la encomienda del Panel para que los FEI realicen una investigación a fondo en cuanto éste, está predicada en las infracciones alegadas en las declaraciones juradas, a la luz del **CP**, a saber:

Art. 262 - incumplimiento del deber

Art. 263 - negligencia en el cumplimiento del deber

Igualmente deben considerar las posibles infracciones a la **Ley de la OEG**. Reiteramos que las restantes infracciones que adujo el DJPR no encuentran apoyo en el récord.

► En cuanto a **Sobrino Vega**, el DJPR le atribuye la comisión de cinco (5) delitos penales y dos (2) a la Ley de la OEG.²⁰ La determinación de nombramiento de FEI en su caso se efectúa como resultado de la evaluación de las declaraciones juradas que se unieron al récord y que tienen alegaciones que ameritan ser investigadas a fondo. En este caso también, el DJPR aduce infracciones que sólo podrían colegirse del contenido del "chat" con las grandes limitaciones del mismo, en términos legales. Por tanto, para nuestra

¹⁹ El DJPR le atribuye infracciones a los Arts. 180, 246, 252, 262, 280 y 285 del CP, así como a la Ley de la OEG. En su análisis el Panel determinó que en las declaraciones juradas no están presentes los elementos del delito en varios de los delitos apuntados por el DJPR. Esta situación se repite en el señalamiento de delitos atribuidos a varios de los participantes contra los cuales designamos FEI.

²⁰ Justicia le atribuye infracción a los Arts. 246, 252, 262, 280 y 285 del CP e infracciones a la Ley de la OEG.

determinación, solo consideramos el contenido de las declaraciones juradas.

Los estatutos del **CP** son:

Art. 177 - amenaza

Art. 262 - incumplimiento del deber

Art. 263 - negligencia en el cumplimiento del deber

Además, deben considerarse posibles infracciones a la **Ley de Ética**

Gubernamental

► Referente a **Orona Amilivia**, el DJPR le atribuye la comisión de cinco (5) posibles delitos penales y uno (1) a la Ley de la OEG.²¹ Igual que lo dispuesto anteriormente, a los fines de nombrar FEI en su caso sólo contamos con lo que surge de las declaraciones juradas. A tenor con ello, determinamos que pudo haber infringido la **Ley de la OEG y el CP** en los siguientes artículos:

Art. 262 – incumplimiento del deber

Art. 263 – negligencia en el cumplimiento del deber

► En relación a **Rosario Cortés**, el DJPR le atribuye la comisión de siete (7) posibles delitos penales y uno (1) de la Ley de la OEG.²² Una vez más, tenemos que circunscribirnos al contenido de las declaraciones juradas. En vista de ello, se le atribuyen posibles infracciones a la **Ley de la OEG y al CP**, en los siguientes artículos:

Art. 262 - incumplimiento del deber

Art. 263 – negligencia en el cumplimiento del deber

Antes de continuar con la mención de las personas contra las cuales nombramos FEI, es menester consignar que, mediante la **Ley 3-2012**, se incorporó una enmienda a la Ley 2 *supra* con el propósito de conferirle jurisdicción al PFEI para **procesar a los autores, coautores o individuos no enumerados en el Art. 4 de la ley**. Véase **Art. 5 de la Ley 2-1988**, según

²¹ El DJPR le atribuye, además de violaciones a la Ley de la OEG, infracciones a los artículos Arts. 246, 252, 262, 280 y 285 del CP.

²² Se aduce —según el DJPR— que aparte de la Ley de Ética Gubernamental, infringió los siguientes artículos del CP: Arts. 180, 246, 252, 262, 264, 280 y 285.

enmendada. Con base en esta facultad, determinamos asignar FEI contra los siguientes:

► En cuanto al contratista **Edwin Miranda Reyes**, el DJPR le atribuye la comisión de cuatro (4) posibles delitos penales²³. Según el récord ante nos y las declaraciones juradas, pudo haber incurrido en infracciones al **CP**, en los siguientes artículos:

Art. 212 - falsedad ideológica

Art. 252 - aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios

Art. 254 - intervención indebida en las operaciones
Gubernamentales

Art. 261 - influencia indebida

► Por último, en lo que se refiere a **Elías Sánchez Sifonte**, el DJPR le atribuye la comisión de dos (2) posibles delitos penales y uno (1) a la Ley de la OEG.²⁴ De nuevo, del expediente ante nuestra consideración y de las declaraciones juradas, consideramos que podría haber incurrido en infracciones a la **Ley de la OEG** (como exfuncionario) y a los siguientes artículos del **CP**:

Art. 252 - aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios

Art. 254 - intervención indebida en las operaciones
Gubernamentales

Art. 261 - influencia indebida

Adviértase además, que aunque éste había cesado en sus funciones gubernamentales, la Ley 2-1988, dispone que el PFEI mantiene jurisdicción sobre los exfuncionarios indicados **en el Art. 4** durante el término de cuatro (4) años, después del cese de sus funciones.

Precisa enfatizar que **parte de los delitos** que les atribuyen a las personas antes mencionadas, en el informe de investigación preliminar del Departamento de Justicia y en la recomendación para el nombramiento de FEI, no están apoyados **en declaraciones juradas u otra prueba que cumpla**

²³El DJPR le atribuye las siguientes infracciones al CP en sus Arts. 202, 212, 252 y 262.

²⁴El DJPR le atribuye violaciones al Art. 252 y 262. Además, violaciones a la Ley de la OEG.

con los requisitos de la Ley 2, *supra*. En otras palabras, lo recomendado no es compatible con la prueba que el DJPR acompañó como parte de su trabajo, según hemos expuesto.

Por último, en cuanto a algunas alegaciones contenidas en las declaraciones juradas, estimamos propio apuntar que el Código Penal de 2012, no contempla como delitos la difamación, la persecución maliciosa y los alegados daños a la reputación, que son mencionados por algunos de los entrevistados que prestaron declaraciones juradas con contenido más allá del "chat". Por consiguiente, ese tipo de reclamación corresponde, al ámbito civil.

ACÁPITE B

La Ley 2 *supra*, en los incisos (3) y (4) del Artículo 11, dispone lo concerniente a la ampliación de la encomienda y jurisdicción del Fiscal Especial Independiente, a saber:

(3) El Panel podrá ampliar la encomienda y jurisdicción de un Fiscal Especial Independiente en funciones a solicitud de dicho Fiscal Especial, o del Secretario de Justicia, o a iniciativa propia. Dicha determinación podrá hacerse para evitar el nombramiento de un nuevo Fiscal Especial. A cada Fiscal Especial podrá encomendársele más de un asunto o investigación.

(4) En situaciones especiales en donde las investigaciones de diversos funcionarios estén relacionadas, el Panel podrá consolidar la investigación bajo un solo Fiscal Especial".

Con esta disposición legal debe quedar claramente establecido que no habrá impedimento para ampliar la investigación si los FEI obtienen prueba mediante la cual puedan presentar un caso ante el TPI contra las personas que pasaremos a mencionar.

En vista de que, inequívocamente, del expediente que nos remitió el DJPR, no surge el *quantum* de prueba necesario para su recomendación de FEI

en cuanto a las siguientes personas, no es posible designar FEI para investigarlos, a saber: **(1) Luis G. Rivera Marín**, exsecretario del Departamento de Estado; **(2) Raúl Maldonado Gautier**, exsecretario del Departamento de Hacienda y de la Gobernación; **(3) Carlos Bermúdez Urbina**, contratista del Gobierno con respecto a manejo de medios y comunicaciones; **(4) Ricardo Llerandi Cruz**, Director Ejecutivo de la CCE, Administrador de la Oficina del Gobernador y Secretario de la Gobernación y **(5) Rafael Cerame D'Acosta**, contratista del Gobierno para servicios de consultoría y asesoramiento con respecto a manejo de medios y comunicaciones.

Estimamos necesario indicar que el DJPR, pretende que, como parte del informe de investigación preliminar, **consideremos con valor probatorio**, las innumerables referencias a reuniones, estrategias y asuntos político partidista efectuadas en La Fortaleza durante horas laborables —según el *chat*— con el fin de determinar responsabilidad criminal contra todos los participantes del mismo. Ello sería actuar en contravención con lo dispuesto en la Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la cual, como es sabido, **es una ley especial con limitaciones jurisdiccionales que nos impiden** encomendarle a un FEI que realice una investigación a fondo sin que se nos haya puesto en posición para así actuar, a tenor con la citada Ley 2. Desde luego, según hemos hecho constar en varios de los párrafos que anteceden, si los FEI identifican prueba que pueda presentarse ante un tribunal, con la cual se certifique la ocurrencia de tal proceder, amparándose en los poderes que se les confieren en la citada Ley 2, tendrán amplia facultad para proceder conforme a derecho.

De otra parte, el **Artículo 8 (6)** de la mencionada Ley 2 establece que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación²⁵ y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.**

²⁵ Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

Según consignamos anteriormente, la determinación de no nombrar FEI contra los restantes miembros del “chat” mencionados bajo el **ACÁPITE B**, **no será impedimento para que, —de así determinarlo los fiscales durante su investigación, y de obtener prueba bajo juramento que pueda presentarse ante el tribunal—, le soliciten al Panel ampliar la investigación a esos fines.**

Como es sabido, el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar²⁶ que realiza el Departamento de Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo²⁷ a cargo de los FEI. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

Por último, pero no menos importante, consideramos que el Departamento de Justicia con sus expresiones públicas pudo causar la impresión y la expectativa de que su investigación preliminar y el expediente remitido al Panel sobre el FEI contiene la prueba necesaria para recomendar el nombramiento de Fiscales Especiales Independientes contra todos los implicados en este caso. **Ello no es correcto.**

Ante el hecho de que en el expediente de este caso obra prueba conducente a demostrar que las alegaciones contenidas en el aludido informe, podrían ser objeto de la presentación de cargos penales, —lo cual incluye las alegadas infracciones éticas al amparo de la Ley de la OEG (en el ámbito de la jurisdicción del FEI)—, contra las personas mencionadas en el **ACÁPITE A** que antecede, se designa al **Lcdo. Miguel Colón Ortiz, como Fiscal Especial Independiente**, para que realice la referida investigación a fondo y, como fiscal delegado, se designa a la **Lcda. Leticia Pabón Ortiz**, para que cumplan con esta encomienda, la cual incluye el procesamiento por cualquier delito


²⁶Prueba bajo juramento conducente a demostrar que hay base para recomendar el nombramiento de un FEI.


²⁷Prueba a ser presentada ante el tribunal con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio, más allá de duda razonable.

cometido por las personas antes mencionadas. A esos fines, se les concede el plazo de **90 días**, contados a partir de la notificación de esta Resolución, según dispuesto en la citada Ley 2.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2020.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI

